

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

### Divorcio Matrimonio Civil Rad.Nº.2023-00488-00

WILSON CHACÓN MONTOYA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de NORY EDITH CALDERÓN CASTRO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de Divorcio, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, así como tampoco se indicó la causal invocada en la demanda, como sí se expuso en las pretensiones de la misma.
- b) Deberá la parte actora indicar el último domicilio conyugal de los consortes.
- c) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.
- d) Deberá la parte demandante proporcionar a este Despacho los datos de ubicación de la señora Nory Edith Calderón Castro, donde recibirá notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente al demandante, a la abogada INÉS ELENA

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MONTOYA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.948.886  
y T.P. N°. 85448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 007 Hoy 25 de enero de 2024 se notificó  
a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la  
ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad - Hoc

